



Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 42273/2025 (registro interno nº 8419)

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la causa nº **42273/2025** (registro interno nº **8419**) en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que, por el delito de en orden al delito de robo simple en grado de tentativa por el cual deberá responder en calidad de autor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **LUCAS EZEQUIEL CONTRERAS**, identificado mediante DNI nº 40.251.289, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de marzo de 1997 en la localidad de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, hijo de Sebastián Contreras y de Alicia Ledesma, con estudios secundarios incompletos, de estado civil soltero, desocupado, con último domicilio en Catamarca 147, Bella Vista, Pcia. de Buenos Aires, y detenido en la Comisaría Vecinal 1 A de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, el Dr. Bruno Bianco, Defensor Coadyuvante de la Defensoría Oficial nº 3.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal, en primer término, hizo saber que el procesado Lucas Ezequiel Contreras, con la asistencia letrada de su defensa, había prestado su conformidad con la existencia del hecho y la



participación que se le atribuye, tal como se describiera en el requerimiento de elevación a juicio obrante en la causa.

Que, sin perjuicio de ello, consideraba más ajustada a derecho una diferente calificación legal a la adoptada por su colega interviniente en la etapa de instrucción -que consideró el hecho como constitutivo del delito de robo en grado de tentativa-, entendiendo que, a la luz del análisis integral de las constancias obrantes en la causa y su valoración conjunta no surge con certeza el empleo de violencia sobre la persona de la víctima, presupuesto esencial del tipo penal aplicado originalmente.

En tal sentido, advirtió que el único testimonio directo proviene del efectivo policial que observó al imputado correr, siendo perseguido por una mujer que reclamaba su teléfono, sin haber presenciado el momento inicial de la maniobra. A ello se suma que no se logró ubicar a la mujer damnificada, dado que se había retirado del lugar antes de que el personal policial pudiera identificarla o recabar mayores datos sobre lo sucedido, y que el dispositivo secuestrado no contaba con tarjeta SIM ni pudo obtenerse el número de IMEI, por lo que tampoco fue posible dar con ella posteriormente.

Que tales circunstancias impiden afirmar, con el grado de certeza requerido, la existencia de un acto de violencia o intimidación en el desapoderamiento, generando un margen de duda razonable que, conforme al principio *in dubio pro reo*, debía resolverse en favor del imputado.

Que, por lo demás, la maniobra no llegó a consumarse, toda vez que Contreras fue rápidamente aprehendido por un efectivo policial, sin haber alcanzado a disponer efectivamente del teléfono





celular sustraído, circunstancia que delimita el hecho en el grado de tentativa.

Que, en tales condiciones, las que no habrán de modificarse con la realización del debate dado que no se ha logrado dar con la damnificada, y no encontrándose reunidos los requisitos para tener por acreditado el tipo penal de robo, correspondía recalificar jurídicamente la conducta imputada como constitutiva del delito de hurto en grado de tentativa en calidad de autor, previsto y reprimido en los artículos 42, 44, 45 y 162 del Código Penal de la Nación.

A fin de graduar la sanción a solicitar, tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal y, en consecuencia, solicitó que al momento de dictar sentencia el Tribunal impusiera a **Lucas Ezequiel CONTRERAS** la pena de **dos (2) meses de prisión** y costas del proceso, con más declaración de reincidencia, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de hurto en grado de tentativa (arts. 5, 29 inc. 3º, 42, 44, 45, 50 y 162 del Código Penal de la Nación; y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado por el defensor y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera el hecho en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; también prestó conformidad con la calificación legal que propiciara el Sr. Fiscal y el quantum punitivo allí escogido.



Celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 21 de agosto de 2025, siendo las 10.00 horas aproximadamente, Lucas Ezequiel Contreras intentó apoderarse ilegítimamente de un teléfono celular marca Samsung, modelo A3 Core, de color negro, propiedad de una mujer que por el momento no fue identificada, en inmediaciones de la Avenida Ramos Mejía y Colibrí de esta ciudad.

En tal oportunidad, el acusado desapoderó del teléfono celular a una mujer cuya identidad se desconoce, dándose a la fuga a pie siendo seguido por la damnificada. En ese momento, personal policial que se encontraba en las inmediaciones pudo observar dicha secuencia, escuchando como la mujer gritaba "*mi celular, mi celular*" - sic-. Ante ello, el efectivo inició la persecución de Contreras, quien ingresó al Barrio 31 de esta ciudad, logrando demorarlo a pocos metros, secuestrándose en su poder el dispositivo que el acusado no pudo desbloquear ni justificar su procedencia.

Cabe mencionarse que, al regresar al lugar del hecho, el personal policial no pudo dar con la mujer damnificada, quien se retiró del lugar antes de poder aportar mayores detalles de lo sucedido.





3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

Ello es así, por cuanto se cuenta con:

1. La declaración testimonial del Oficial Mayor Claudio Pérez, numerario de la Comisaría Vecinal IA de la Policía de la Ciudad.

2. El acta de detención y notificación de derechos del imputado.

3. El acta de secuestro de un teléfono celular marca Samsung, de color negro.

4. Las declaraciones testimoniales de los testigos de los procedimientos antes mencionados.

5. El informe pericial del dispositivo secuestrado y sus vistas fotográficas.

6. El informe médico legal labrado luego de examinar al acusado.

7. La declaración de la Oficial Daniela Cabrera, numeraria del Centro de Monitoreo Urbano.

8. Las filmaciones incorporadas al Sistema Lex 100.

Así, se inicia el presente sumario con la declaración testimonial del Oficial Mayor Claudio Pérez, numerario de la Comisaría Vecinal 1A de la Policía de la Ciudad, quien manifestó que mientras recorría la jurisdicción, en inmediaciones de la Avenida Ramos Mejía y Colibrí de este medio, pudo observar como un masculino corría siendo seguido por una mujer que gritaba "*mi celular, mi celular*" -sic-.



Que, ante ello, emprendió la persecución del sujeto, el cual ingresó al Barrio 31, logrando detener su marcha a los pocos metros, hallando en su poder un teléfono el cual el acusado no pudo justificar su procedencia, como así tampoco desbloquearlo, procediendo en consecuencia a su detención y al secuestro del dispositivo.

El marco probatorio hasta aquí detallado se encuentra reforzado mediante la incorporación del acta de detención y notificación de derechos del imputado; el acta de secuestro de un teléfono celular marca Samsung, de color negro; las declaraciones testimoniales de los testigos de los procedimientos antes mencionados; el informe pericial del dispositivo secuestrado y sus vistas fotográficas; la declaración de la Oficial Daniela Cabrera, numeraria del Centro de Monitoreo Urbano y las filmaciones incorporadas al Sistema Lex 100.

En definitiva, todas las probanzas colectadas en autos y reseñadas precedentemente, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforman un sólido cuadro probatorio que permite tener por acreditada no sólo la materialidad del hecho, sino también la participación y consecuente responsabilidad criminal del procesado, que ha venido a corroborar el liso y llano reconocimiento por él efectuado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta a criterio del Suscripto y de acuerdo con el sentado por el Sr. Fiscal en el acuerdo presentado, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, constitutivo del delito de hurto simple en grado de tentativa, por el





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 42273/2025 (registro interno nº 8419)

cual deberá responder en calidad de autor (arts. 42, 44 y 162 del Código Penal de la Nación).

En tal sentido, y tal como expusiera el Ministerio Público Fiscal, entiendo que se encuentra demostrado que el imputado intentó apoderarse ilegítimamente de un teléfono celular perteneciente a una mujer no identificada.

Sin perjuicio de no haberse logrado la identificación de la víctima, lo cierto es que ésta perseguía al acusado gritando "*mi celular*" y ello, sumado a que el acusado no pudo desbloquear o demostrar que el aparato le pertenecía, se tiene por acreditada la ajenidad sobre el elemento que se le secuestrara.

Ahora bien, dada la prueba en autos, y considerando especialmente que no se logró ubicar a la damnificada para brindar más detalles del hecho, no es posible afirmar, con el grado de certeza requerido para esta etapa, la existencia de un acto de violencia o intimidación en dicho desapoderamiento, y como bien expusiera el Sr. Fiscal General, conforme al principio *in dubio pro reo*, debe resolverse en favor del imputado y habré de calificar al hecho como constitutivo de hurto simple.

Por otro lado, considero que la conducta reprochada no superó la órbita del conato, dado que Contreras no logró disponer del teléfono celular en cuestión, dada la inmediata reacción de la víctima que lo persiguió y la intervención de personal policial que lo alcanzó a pocos metros del lugar, secuestrando en su poder el bien que el acusado intentara sustraer.



Por último, y dado que tuvo el pleno dominio del hecho, es que deberá responder en calidad de autor, en los términos del art. 45 del Código Penal.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte le es reprochable al imputado por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de culpabilidad.

6º) Que en cuanto a la sanción de **DOS MESES DE PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto Contreras registra condenas anteriores y está dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal y como atenuantes, valoro que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia al dilucidar el caso.

Como agravantes, pondero los antecedentes que registra en su haber, los que en definitiva han demostrado su indiferencia a las reglas de convivencia y apego a la justicia.

7º) Ahora bien, Contreras registra la última condena dictada en la causa nº 15117/2025 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38, con fecha 27 de marzo de 2025 mediante la cual se lo condenó a la pena de tres meses de prisión de efectivo cumplimiento, respecto de la cual salió en libertad el 25 de junio de 2025 por agotamiento de la pena impuesta, conforme surge de autos.

Siendo ello así, y tal como fuera pactado, habiendo cumplido pena intramuros con sentencia firme respecto de esa





Poder Judicial de la Nación  
TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL  
causa nº 42273/2025 (registro interno nº 8419)

condena, y conforme lo estipulado por el art. 50 del Código Penal, no operó el término legal, habré de **DECLARAR REINCIDENTE** a **LUCAS EZEQUIEL CONTRERAS**.

8º) En relación a las presentes actuaciones Contreras fue detenido el 21 de agosto de 2025, permaneciendo en esa situación hasta el presente, por lo que la pena impuesta vencerá el día **VEINTE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (20/10/2025)**, debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha, siempre que no registre orden en contrario (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

9º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Contreras deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así:

**RESUELVO:**

**1º) CONDENAR** a **LUCAS EZEQUIEL CONTRERAS** de las demás condiciones personales obrantes en autos, como autor material, penalmente responsable del delito de hurto simple, en grado de tentativa, a la pena de **DOS MESES DE PRISIÓN y costas** (arts. 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal de la Nación).

**2º) DECLARAR REINCIDENTE** a **LUCAS EZEQUIEL CONTRERAS**, respecto de la causa nº 15117/2025 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 38 (art. 50 del CP).



**3º) FIJAR** como fecha de vencimiento de la pena impuesta a **LUCAS EZEQUIEL CONTRERAS** el día **VEINTE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (20/10/2025)**, debiendo hacerse efectiva su libertad al mediodía de esa fecha, siempre que no registre orden en contrario (arts. 24 y 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, comuníquese, conforme el art. 11 bis de la ley 24.660 no habrá de notificarse a la víctima por no haber sido determinada, y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas electrónicas. CONSTE.

